LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 038-2022-2-0455-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA SULLANA - SULLANA - PIURA

## "PAGO DE MULTAS A ZONA DE TRABAJO POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES REFERIDAS A SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"

**PERÍODO: 2 DE MAYO DE 2016 AL 27 DE MAYO DE 2021**

**TOMO I DE I**

**5 DE DICIEMBRE DE 2022**

**PIURA – PERÚ**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0729

03820222045500



001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 038-2022-2-0455-SCE

## "PAGO DE MULTAS A ZONA DE TRABAJO POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES REFERIDAS A SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | Nº Pág. |
|---|---|---|
| I. | ANTECEDENTES | 3 |
| | 1. Origen | 3 |
| | 2. Objetivo | 3 |
| | 3. Materia de Control y Alcance | 3 |
| | 4. De la entidad o dependencia | 3 |
| | 5. Notificación del Pliego de Hechos | 5 |
| II. | ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR | 5 |
| | Imposición de multa por incumplimiento de disposiciones laborales, generó un perjuicio económico de S/327 850,00. | |
| III. | ARGUMENTOS JURÍDICOS | 23 |
| IV. | IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES | 23 |
| V. | CONCLUSIONES | 23 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 24 |
| VII. | APÉNDICES | 24 |


JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 038-2022-2-0455-SCE

# "PAGO DE MULTAS A ZONA DE TRABAJO POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES REFERIDAS A SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"

## PERÍODO: 2 DE MAYO DE 2016 AL 27 DE MAYO DE 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0455-2022-002, iniciado mediante oficio n.° 000420-2022-MPS/OCI de 6 de octubre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007- 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias a través de la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de julio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CGde 24 de febrero de 2022.

### 2. Objetivo

Determinar si los hechos que motivaron el pago de multas a Zona de Trabajo por incumplimiento de disposiciones laborales referidas a Seguridad y Salud en el Trabajo, se realizaron de acuerdo con la normativa legal aplicable.

### 3. Materia de Control y Alcance

#### Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde al pago de multas impuestas por la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional Piura por incumplimiento de disposiciones laborales referidas a seguridad y salud en el trabajo, ocasionadas por accidente laboral que costó la vida de la servidora Basiliza Granda Concha, quien se venía desempeñando como obrera de Limpieza Pública de la Entidad, cuyo pago de S/327 850,00 se hizo efectivo a través de cobranza coactiva y embargos, lo que constituye un perjuicio económico a la Entidad.

#### Alcance

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el período de 2 de mayo de 2016 al 27 de mayo de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

#### De la entidad o dependencia

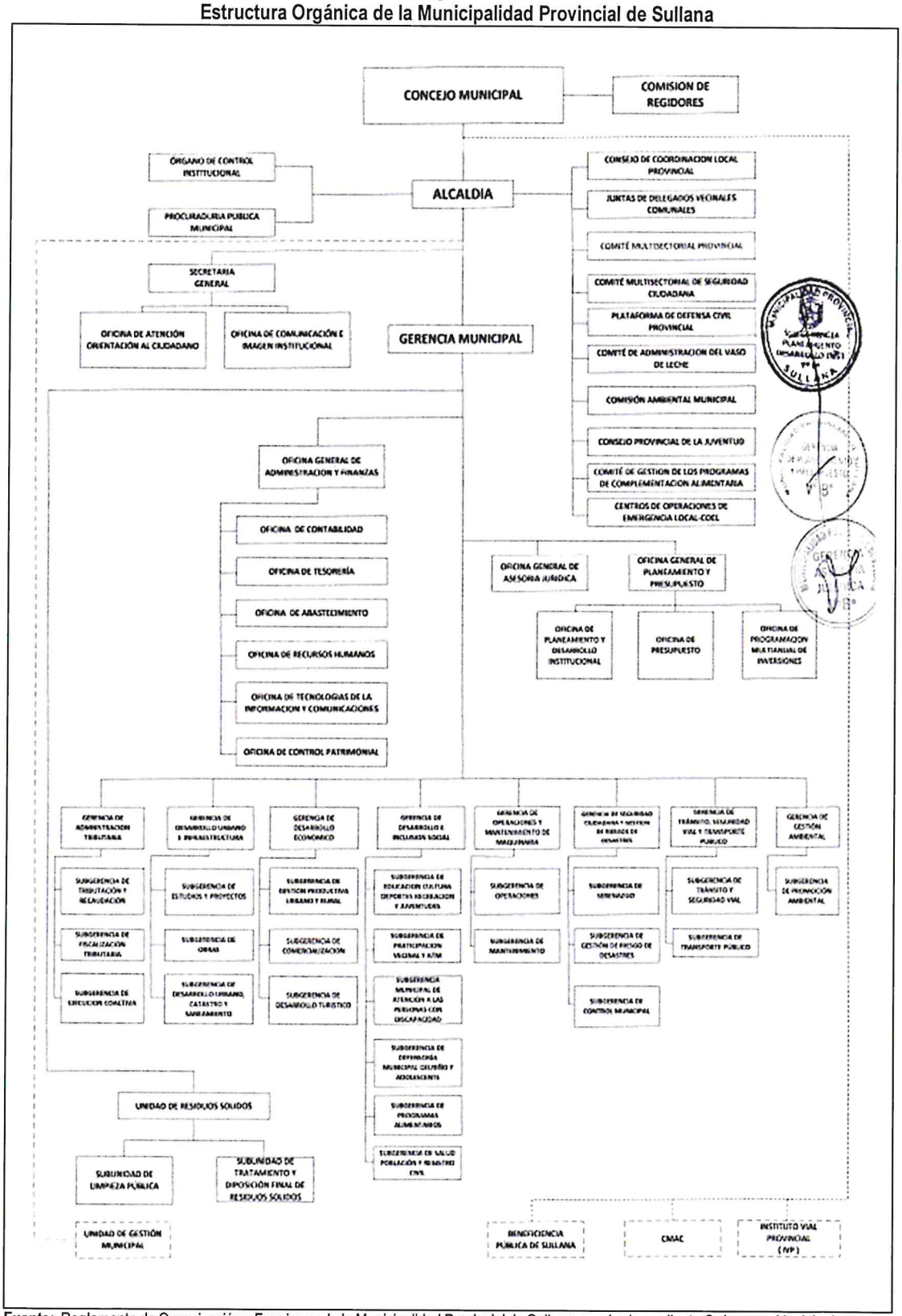
La Municipalidad Provincial de Sullana es un órgano de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad, vigente a la fecha de emisión del presente informe:

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**Imagen n.° 1**
**Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Sullana**




**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2020/MPS de 21 de diciembre de 2020.

### 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM: "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, no fue posible realizar la notificación electrónica y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos en el marco de la excepción señalada en la señalada directiva, al no ser posible la notificación electrónica por lo que, en el **Apéndice n.° 54** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva, cumpliendo con la notificación del pliego de hechos **(Apéndice n.° 53)** a las personas comprendidas en éstos. **(Apéndice n.° 1)**

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**IMPOSICIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/327 850,00.**

De la revisión efectuada a la información proporcionada por la "Entidad", se ha evidenciado que la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, en adelante "Zonal Sullana" le impuso multas a la Entidad relacionadas con infracciones graves y muy graves de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas con la inexistencia de capacitación en seguridad y salud vinculada con el desempeño de las labores de limpieza pública, así como, no haber entregado al personal indumentaria y equipos de protección personal.

Los hechos descritos transgredieron lo establecido en los literales b) y c) del artículo 31° y numeral 34.1 del 34° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo de 22 de julio de 2006, vigente a partir del 20 de setiembre de 2006, y modificatorias, referidos a las infracciones administrativas e infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, respectivamente. Asimismo, lo previsto en el título preliminar, artículos 49°, 50°, 60°, 61° y 103° de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de 20 de agosto de 2011 concerniente al principio de responsabilidad, obligaciones del empleador, medidas de prevención facultadas al empleador, equipos para la protección, revisión de indumentaria y equipos de trabajo, y responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, respectivamente.

Además, vulneraron lo preceptuado en los artículos 27° y 28° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo de 29 de octubre de 2006, y modificatorias, referentes a las infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo e infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo, respectivamente. Adicionalmente, lo establecido en numerales 5.3 y 6.1.7 de la Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE de 12 de noviembre de 2014, relacionados al Ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema y al Subsistema gestión de relaciones humanas y sociales, respectivamente.

La situación expuesta, ocasionó la imposición de multas por la comisión de infracciones graves y muy graves de seguridad y salud en el trabajo, las cuales fueron confirmadas por la segunda instancia administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Entidad, cuyo pago de S/327 850,00 se hizo efectivo a través de cobranza coactiva y embargos, lo que constituye un perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

**Antecedentes:**

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 0911-2016/MPS de 13 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 3)**, se reestructuró al Comité de Seguridad y Salud del Trabajo de la Entidad, el mismo que se encontraba vigente durante los hechos materia del presente pliego, y que estaba integrado por los siguientes representantes de los funcionarios y empleados:

*"Lic. Florita Ysabel Chavezarroyo Mauricio – Subgerente de Salud y Registro Civil – Presidente.*
*CPC. Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado – Subgerente de Recursos Humanos – Secretaria.*
*Lic. Yosip Mateo De la Cruz Aguirre, Gerente de Desarrollo Social – Miembro*
*Lic. Silvia Beatriz Zapata de Benites – Trabajadora Social de Recursos Humanos – Miembro*
*Lic. Juan Domingo Saldarriaga Atoche – Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres. Miembro*
*Sr. Luis Miguel Portugués Castillo – Subgerente de Gestión de Residuos Sólidos."*

Cabe indicar que, la señora Basiliza Granda Concha, en adelante la "Servidora", se venía desempeñando como obrera de Limpieza Pública de la Entidad, durante el 2016, en el horario nocturno de 21:00 pm – 05:00 am, dependiendo jerárquicamente de la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, siendo que a su vez dicha subgerencia dependía de la Gerencia de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de 2013 **(Apéndice n.° 56)** y 2016 **(Apéndice n.° 56)** de la Entidad[1]. Durante el desarrollo de sus labores, el 2 de agosto de 2016, sufrió un accidente de trabajo al ser atropellada por un vehículo, mientras realizaba su labor de limpieza de pistas y veredas en la avenida José de Lama de la ciudad de Sullana, Piura. A consecuencia del accidente ocurrido, la Servidora fue trasladada al Hospital de Apoyo II de Sullana, y posteriormente al Hospital Regional Cayetano Heredia de Piura; no obstante, falleció el 4 de agosto de 2016.

Bajo este contexto, a partir del accidente laboral sufrido por la Servidora que originó su fallecimiento, la "Zonal Sullana" inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Entidad, y emitió en primera instancia la Resolución Zonal n.° 003-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 3 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 4)**, mediante la cual, se resolvió sancionar a la Entidad con una *"(...) MULTA TOTAL de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 327,850.00)".* Asimismo, dicha multa fue materia de recurso de apelación por la Procuradora Pública de la Entidad. **(Apéndice n.° 5)**

Posteriormente a lo indicado, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional Piura emitió la Resolución Directoral n.° 033-2017-GRP-DRTPE-DPSC de 17 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, mediante la cual resolvió *"Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Irma Iris Infante Rumiche[2], (...) 7. Consecuentemente, CONFÍRMESE lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 003-2017-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 3 de enero de 2017, que multa al empleador MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, (...) con el monto ascendente a la suma de S/ 327,850.00 (Trescientos veintisiete mil ochocientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), (...)".*

Advirtiéndose como acto seguido, que la Procuradora Pública de la Entidad interpuso recurso de revisión de 19 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 7)** contra la resolución anteriormente mencionada; sin embargo, el mencionado recurso fue declarado improcedente, con lo cual se dio por agotada la vía administrativa, no habiendo recurrido a la vía contencioso administrativo.

[1] Según Reglamento de Organización y Funciones de 2013 – ROF-2013, aprobado con la Ordenanza n.° 016-2013/MPS, la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos dependía de la Gerencia de Gestión Ambiental; sin embargo, dicha ordenanza fue derogada con la Ordenanza Municipal n.° 11-2016-MPS de 4 de julio de 2016 publicada en el diario La República el 7 de julio de 2016, conformándose la Subgerencia de Limpieza Pública a cargo de la Gerencia de Gestión Ambiental.
[2] Procuradora Pública Municipal designada con Resolución de Alcaldía n.° 1335-2015/MPS de 9 de setiembre de 2015.

Por lo tanto, los hechos anteriormente expuestos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/327 850,00, correspondientes al pago de la multa impuesta por la comisión de infracciones graves y muy graves de seguridad y salud en el trabajo, pago que se hizo efectivo a través de cobranza coactiva.

**Procedimiento Administrativo Sancionador:**

El accidente que le costó la vida a la Servidora, obrera de Limpieza Pública de la Entidad, originó la "Orden de Inspección n.° 552-2016-GRP-DRTPE-ZTPES"[3] **(Apéndice n.° 8)**, habiéndose efectuado la comprobación de datos el 4 de agosto de 2016, así como visitas de inspección al lugar de trabajo y centro de trabajo el 5 de agosto de 2016 y al domicilio del trabajador testigo el 8 de agosto de 2016, así como comparecencia realizada el 11 y 18 de agosto de 2016, según Acta de Infracción s/n 2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 1 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 13)**.

Cabe precisar que, a partir de la inspección realizada el 8 de agosto de 2016 en el domicilio del trabajador testigo **(Apéndice n.° 13)**, quien fue una de las primeras personas en brindarle auxilio a la servidora después del accidente, manifestó que "*Pude observar que vestía un pantalón rosado largo y una chompa color marrón, con zapatillas; sin gorro o casco de seguridad. Puede afirmar que la vestimenta que tenía la Trabajadora no era un uniforme de trabajo y menos tenía líneas reflectivas*". Adicionalmente a ello, en la visita de inspección al centro de trabajo efectuada el 5 de agosto de 2016, se entrevistó con la Gerente de Administración y Finanzas, quien reveló que "*desconozco si le han entregado* (a la servidora) *los implementos de seguridad y salud ya que estamos en proceso de adquisición de equipos de protección personal para el tema de CAS*".[4]

Posteriormente, con proveído n.° 522-2016-MPS/GAF-SG.RR.HH. de 8 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 9)**, la subgerente de Recursos Humanos, Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado solicitó al subgerente de Logística, que *"Tomando en cuenta, la fecha 11 de agosto para asistir a la comparecencia requerida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, y estando en la necesidad de cumplir según lo manifestado, solicito a su despacho de manera urgente, se extienda documentación requerida*
*(...)*

- ✓ *Cargo de entrega de equipo de protección personal.*
- ✓ *Reglamento de seguridad y salud en el trabajo."*

En atención a lo anteriormente solicitado con el informe n.° 1199-2016/MPS-GAF-SG.L de 9 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 10)**, la Subgerencia de Logística remitió la orden de servicio n.° 03932 **(Apéndice n.° 11)** y que corresponde a mayo de 2016, mediante la cual se pagó a la servidora Basiliza Granda Concha la suma de S/850,00 por contrato de locación de servicios afectado a la meta 0002 Subgerencia de Gestión Integral y Residuos Sólidos según "Reporte de órdenes de servicio" de 1 de enero de 2010 al 9 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, observándose que la servidora se encontraba a cargo de la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Entidad[5], debiendo precisar que el responsable de esta área al momento de ocurrido el accidente era el señor Luis Miguel Portugués Castillo, quien además conformaba el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo[6], conforme a lo resuelto en la

[3] En mérito a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, así como, lo previsto en el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

[5] Según Reglamento de Organización y Funciones de 2013 – ROF-2013, aprobado con la Ordenanza n.° 016-2013/MPS, la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos dependía de la Gerencia de Gestión Ambiental, razón por la cual fue designado con ese cargo a través de la Resolución de Alcaldía n.° 0897-2015/MPS; sin embargo, dicha ordenanza fue derogada con la Ordenanza Municipal n.° 11-2016-MPS de 4 de julio de 2016 publicada en el diario La República el 7 de julio de 2016, conformándose la Subgerencia de Limpieza Pública a cargo de la Gerencia de Gestión Ambiental; por el contrario, con la Ordenanza Municipal n.° 22-2016-MPS de 6 de diciembre de 2016 publicada en el diario La República el 14 de diciembre de 2016 se restablece la vigencia de la Ordenanza Municipal n.° 016-2013-MPS y sus modificatorias. En tal sentido, la vigencia del ROF aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 11-2016-MPS ha sido de 8 de julio de 2016 a 14 de diciembre de 2016.

[6] La jefa de la Oficina de Control Patrimonial, Sandra Pulache Vélez, con el informe n.° 215-2022/MPS-OGA y F-O.CP de 14 de octubre de 2022, comunicó que en el 2016 no existió reglamento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo que el primero ha sido aprobado con la

Resolución de Alcaldía n.° 0911-2016/MPS de 13 de julio de 2016[7] **(Apéndice n.° 3)**, quien además permitió que el personal contratado de limpieza pública continuara ejerciendo sus labores en los lugares de trabajo, a pesar de no contar con la indumentaria con refractarios y de la existencia de personal que laboraba en horario nocturno.

Frente a ello, los inspectores de trabajo elaboraron el Acta de Infracción s/n 2016-GRP-DRTPE-ZTPES" de 1 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 13)** que contiene los resultados de las actuaciones inspectivas de investigación y comprobatorias[8] relacionadas con el accidente de trabajo sufrido por la Servidora, en la cual propusieron una sanción económica por: "Infracción grave de Seguridad y Salud en el Trabajo" contenida en el numeral 27.8 de artículo 27° del Decreto Supremo n.° 019-2007-TR, proponiendo una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al 2016, equivalente a S/11 850,00. Del mismo modo, plantearon otra sanción económica de S/ 316 000,00, equivalente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al 2016, por haberse vulnerado lo tipificado en el numeral 28.10 del artículo 28° del Decreto Supremo n.° 004-2011-TR.

Posterior a lo indicado, con proveído s/n de 9 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 14)** suscrito por el jefe Zonal Sullana, en adelante "Jefe Zonal Sullana" se dispone abrir el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador n.° PS-106-2016-GRP-DRTPE-ZTPES notificándose el Acta de Infracción a la Entidad[9] **(Apéndice n.° 13)** y a la parte trabajadora afectada[10], otorgando el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los descargos. El 22 de noviembre de 2016, a través del ticket expediente n.° 035269 **(Apéndice n.° 15)** el jefe Zonal Sullana remite a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad el "Acta de Infracción" **(Apéndice n.° 13)**. Con el informe n.° 0840-2016/MPS-GAF-SG.RR. HH. de 23 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 16)**, recibido el mismo día, el subgerente de Recursos Humanos, remitió a la Procuradora Pública Municipal, el "Acta de Infracción" **(Apéndice n.° 13)** respecto a la verificación de accidente de trabajo sufrido por la trabajadora Basiliza Granda Concha.

Posteriormente, la Procuradora Pública de la Entidad, presentó los descargos **(Apéndice n.° 17)** al Acta de Infracción **(Apéndice n.° 13)** anteriormente citada, ante la Zonal Sullana, siendo recibidos el 13 de diciembre 2016. Sobre el particular, la procuradora cuestiona que el inspector de trabajo no haya requerido, ni valorado el informe de la Policía Nacional de la Comisaría de Sullana sobre el accidente, igualmente cuestiona las dos multas propuestas, siendo que en lo correspondiente a la primera infracción atribuida a la Entidad y contemplada en el numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que no ha acreditado que el inspector requirió a la Entidad la información sobre inducción, capacitación y entrenamiento de la servidora y que las obligaciones contenidas en el artículo 49° de la Ley n.° 29783 están referidas a empresas, pero no a entidades del Sector Público, como es el caso de la Entidad.

Sin embargo, la Entidad en relación al requerimiento de información efectuado por la comisión de control referido a la existencia de un Plan de Capacitación del Personal para el 2016 no alcanzó lo solicitado, sino que a través de la Oficina de Recursos Humanos con oficio n.° 01076-2022-MPS-OG.AyF-O-RR.HH de 19 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, alcanzó la Resolución de Alcaldía n.° 01629-2016/MPS de 21 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, que aprobó

Resolución de Alcaldía de Alcaldía n.° 1153-2019 de 14 de agosto de 2019 y su Plan de Trabajo a través de la Resolución de Alcaldía n.° 1255-2019/MPS de 11 de setiembre de 2019.

El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, posteriormente fue reestructurado con la Resolución de Alcaldía n.° 1057-2016/MPS de 18 de agosto de 2016 siguiendo como miembro del citado comité Luis Miguel Portugués Castillo y posteriormente ratificado como miembro titular mediante la reestructuración del referido comité realizada con la Resolución de Alcaldía n.° 1349-2016/MPS de 17 de octubre de 2016.

En uso de las facultades que se atribuyen en los artículos 5° y 6° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, artículo 6° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo n.° 019-2007-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

[9] El 22 de noviembre de 2016 a través del Courier Paloma Express E.I.R.L. emite la "Constancia negatividad de consignar datos personales. Recibida por la oficina de Trámite Documentario de la Zona de Trabajo Sullana el 25 de noviembre de 2016.

[10] Según Constancia de Notificación, el Sindicato de Obreros Municipales fue notificado el 17 de noviembre de 2016, a través de Mary Silupú Villegas.

la Directiva n.° 001-2016/MPS-GAyF-RRHH "Capacitación del personal de la Municipalidad Provincial de Sullana" **(Apéndice n.° 20)** cuya aplicación es posterior a la fecha de ocurrido el accidente de la Servidora, en tal sentido, la Entidad a la fecha del accidente no contaba con el Plan de Capacitación que incluyera al personal de limpieza pública, siendo que la elaboración del mencionado plan de capacitación correspondía a la Oficina de Recursos Humanos, a cargo en ese entonces de Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado, quién a la vez conformaba el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en calidad de secretaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.° 0911-2016/MPS de 13 de julio de 2016[11] **(Apéndice n.° 3)**.

Del mismo modo, en los citados descargos, la Procuradora Pública Municipal, en relación a la infracción atribuida a la Entidad y prevista en el numeral 28.10 del artículo 28° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, señala que no se le ha notificado a la Entidad para que participe de la investigación que ha realizado el inspector de trabajo, y en el caso específico del accidente sufrido por la servidora, precisa que, el lugar donde sucedió el accidente cuenta con amplia iluminación, negando que exista nexo causal entre el incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo y el accidente sufrido por la servidora, afirmando que la única causa del accidente fue la imprudencia y exceso de velocidad del vehículo, cuestionando también que el inspector no haya requerido ni valorado el informe médico legal practicado a la trabajadora. En última instancia cuestiona que al proponerse imponerle dos (2) multas a la Entidad se está vulnerando el principio *Nom Bis Idem*. Cabe precisar que, los descargos anteriormente expuestos fueron admitidos y comunicada su recepción a la Entidad el 14 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 21)**.

En relación a los descargos presentados por la Procuraduría Pública de la Entidad, se debe precisar que en el acta de infracción notificada a la Entidad, el inspector se apersonó a la Entidad el 5 de agosto de 2016, entrevistándose con la Gerente de Administración y Finanzas, quien señaló que desconocía si se habían entregado implementos de seguridad y salud, en cuanto a la información requerida por la Autoridad de Trabajo de Sullana, se tiene que existe un requerimiento de comparecencia recibido por la Entidad el 8 de agosto de 2016, con ticket expediente n.° 024026 **(Apéndice n.° 22)**, en el cual el inspector auxiliar de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, requiere que presenten el 11 de agosto de 2016 la información referida a todo el periodo laborado por la servidora, requerimiento de comparecencia que fue reprogramado para el 18 de agosto de 2016.

De esta manera, los días 11 y 18 de agosto de 2016 se programaron comparecencias, en las cuales no se logró acreditar que la Entidad haya brindado la capacitación requerida, ni los equipos de protección personal con cintas reflectivas, en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley n.° 29783, que en su artículo 2° establece "*La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional,* ***trabajadores y funcionarios del sector público*** *(...)*" (el subrayado es agregado), con lo que se observa que la citada ley también es de aplicación para los servidores del sector público.

Por otro lado, en lo referente a la infracción atribuida a la Entidad, prevista en el numeral 28.10 del artículo 28 del Decreto Supremo n.° 019-2007-TR, no acreditó haber entregado equipos de protección personal con cintas reflectivas a la servidora, las cuales eran necesarias, teniendo en cuenta que la Servidora prestaba servicios en horario nocturno (de 21:00 a 05:00 horas), igualmente, en los hechos materia de control no se aplicaron dos (2) multas por un mismo hecho, como sostiene la procuradora, sino que cada una tenía un sustento fáctico distinto, siendo la primera referida a la capacitación al servidor sobre los riesgos laborales, y la segunda, relacionada a la no entrega de equipos de protección personal adecuada, no cumpliéndose la triple identidad requerida para la configuración del *Nom Bis Idem*.

[11] El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, posteriormente fue reestructurado con la Resolución de Alcaldía n.° 1057-2016/MPS de 18 de agosto de 2016 siguiendo como miembro del citado comité Luis Miguel Portugués Castillo y posteriormente ratificado como miembro titular mediante la reestructuración del referido comité realizada con la Resolución de Alcaldía n.° 1349-2016/MPS de 17 de octubre de 2016.

Sobre los equipos de protección personal, la Entidad a través de la Oficina de Abastecimiento con el informe n.° 2661-2022/MPS-OGAyF-OA de 18 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 23)** remitió el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 019-2016-MPS-CE convocada para la "*Adquisición de uniformes e implementos de protección para el personal obrero nombrado de la Municipalidad Provincial de Sullana*", cuyo requerimiento lo realizó la Gerencia de Gestión Ambiental con el informe n.° 094-2016/MPS-GGA de 3 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 24)**, en donde consignó que el personal nombrado era 252 personas y el contratado 438, siendo en total 690 trabajadores, como se muestra a continuación:

"

| *UNIFORMES E IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN 2016* | *NOMBRADOS* | *CONTRATADOS* | *TOTAL* |
|---|---|---|---|
| *Juegos de uniformes: pantalón y camisa* | *252* | *438* | *690* |

*(...)"*

El referido requerimiento fue derivado por la Subgerencia de Logística con el informe n.° 361-2016/MPS-GAF-SGL de 18 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 25)** a la Gerencia de Administración y Finanzas, tomando como referencia la Resolución de Alcaldía n.° 0879-2015/MPS de 11 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 26)** y le indicó que *"(...) lo pactado solo corresponde a los obreros nombrados y sindicalizados, por lo que le informo que para proceder a cotizar es necesario que su despacho solicite al área usuaria nos alcancen los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) de los uniformes e Implementos de protección solicitados para el personal Obrero Nombrado y Sindicalizado"*.

En atención a lo solicitado, la Gerencia de Administración mediante proveído de 18 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 27)**, le indicó a la Gerencia de Gestión Ambiental, a cargo de Gregoria Zapata Gallegos, que alcance lo solicitado, la misma que con el informe n.° 0143-2016/MPS-GGA de 31 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**, remitió los RTM a la Subgerencia de Logística, reduciendo el requerimiento original y considerando solamente 252 unidades de camisas y pantalones para los obreros nombrados, indicándose en la descripción "*(...) cinta reflectiva plomo de 1.5" en contorno de mangas y espalda"* y *"(...) Cinta reflectiva color plomo de 1.5" con contorno de muslos*" respectivamente, no habiendo realizado observaciones respecto a que no se le iba a brindar uniformes al personal contratado que realizaba labores de limpieza, a pesar de que dicho personal si estaba comprendido en el requerimiento original y que además había personal que realizaba trabajo nocturno.

Posteriormente, con la Resolución de Gerencia Municipal n.° 266-2016/MPS-GM de 2 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 29)**, es decir, el mismo día del accidente de seguridad y salud en el trabajo sufrido por la Servidora, se aprobó el expediente de contratación con un valor estimado S/119 951,00, lo cual según el Cuadro Comparativo de Cotizaciones **(Apéndice n.° 30)** resultante del estudio de mercado fue el precio ofertado por el proveedor J.J.Gonzaga E.I.R.L. que a la vez fue el ganador de la Buena Pro por S/119 900,00, que incluía el precio entre otros de los siguientes ítems:

*"Adquisición de uniformes e implementos de protección para el personal obrero nombrado de la MPS*

| *ÍTEM* | *DESCRIPCIÓN* | *UNIDAD DE MEDID* | *CANTIDAD* | *PRECIO OFERTADO* | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | *PRECIO UNITAR* | *PRECIO TOTA* |
| *1* | *CAMISAS DE DRILL MANGA LARGA* | *UNID.* | *252* | *50.00* | *12,600.* |
| *2* | *PANTALÓN DE DRILL* | *UNID.* | *252* | *58.00* | *14,616.* |
| | *(...)* | | | | |
| | *TOTAL OFERTADO* | | | | *119,951.* |

*(...)"*

Como se observa en el cuadro precedente, la Entidad solo adquirió uniformes para el personal obrero nombrado, conforme también figura en las especificaciones técnicas consignadas en las bases administrativas aprobadas con la Resolución de Gerencia Municipal n.° 267-2016/MPS-GM de 2 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 31)**, quedando acreditado que el personal contratado no estaba comprendido en

la referida adquisición, conforme era de conocimiento de la Gerencia de Administración, siendo que la Servidora tenía la condición de contratada y a la fecha de su fallecimiento aún no se había producido el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 019-2016-MPS-CE que ocurrió el 17 de agosto de 2016[12] **(Apéndice n.° 32)**, es decir, posterior al accidente laboral que costó la vida a la mencionada "Servidora."

Acto seguido, la Zonal Sullana emitió la Resolución Zonal n.° 003-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 3 de enero de 2017[13] **(Apéndice n.° 4)**, mediante la cual, se resolvió *"Sancionar a la Municipalidad Provincial de Sullana con RUC N.° 201554477021 y domicilio en Calle Bolívar N.° 160 – Sullana con la MULTA TOTAL de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 327,850.00)[14], cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente n.° 631-103960 a nombre de la Región Piura Sede Central dentro del término de 72 horas de notificada la resolución o posteriormente con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva".*

Posteriormente, la procuradora pública de la Entidad interpuso recurso de apelación **(Apéndice n.° 5)**, siendo recibido el 20 de enero de 2017, y con proveído del 24 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 33)**, el referido jefe Zonal precisó lo siguiente: *"(…) apreciándose que se interpone dentro del plazo legal, se dispone: Concédase la apelación y elévese al superior para que se resuelva conforme a ley".*

Mediante memorando n.° 087-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 24 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 34)**, el Jefe Zonal Sullana remitió el expediente n.° PS-106-2016-GRP-DRTPE-ZTPES - Recurso de apelación **(Apéndice n.° 5)**, al director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales – DRTPE – Piura seguido por Procedimiento Sancionador a la Municipalidad Provincial de Sullana, el mismo que fue recibido el 26 de enero de 2017.

Después se advierte que, mediante Resolución Directoral n.° 033-2017-GRP-DRTPE-DPSC de 17 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional Piura, resolvió *"Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Irma Iris Infante Rumiche, mediante escrito de registro n.° 220 de fecha 20 de enero de 2017. Consecuentemente, CONFÍRMESE lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 003-2017-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 3 de enero de 2017, que multa al empleador MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, con RUC N° 20154477021, con el monto ascendente a la suma de S/ 327,850.00 (Trescientos veintisiete mil ochocientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines dándose por agotada la vía administrativa".* La citada resolución fue notificada al Sindicato y a la Entidad el 6 y 8 de junio de 2017, respectivamente.

Asimismo, conviene precisar que en la Resolución Directoral n.° 033-2017-GRP-DRTPE-DPSC **(Apéndice n.° 6)**, se citó la Casación Laboral n.° 7945-2014 Cusco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró que el criterio establecido en el numeral 4) del considerando cuarto de dicha sentencia constituye precedente de obligatorio cumplimiento, el cual señala: "*4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerados anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por*

[12] El contrato se suscribió el 1 de setiembre de 2016.
[13] Suscrita por el jefe Zonal, Econ. Abog. Juan Carlos Lama López.
[14] Del total de la multa impuesta, S/11 850,00 corresponden a infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo, y S/316 000,00 a infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo.

*Decreto Supremo n.° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios*".

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Autoridad de Trabajo, determinó que la Servidora "*(…) mantenía con la inspeccionada vínculo laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada de naturaleza indeterminada; toda vez que ni con el escrito de descargos ni con el recurso de apelación se acredita una situación distinta*".

Cabe indicar que, la Procuraduría Publica de la Entidad presentó el Recurso de Revisión el 15 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 7)**, en la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Trabajo y Prevención del Empleo del Gobierno Regional Piura, en adelante "Zonal Piura". Al respecto, el 19 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 35)**, la Zonal Piura emitió la siguiente providencia: *"(…) Siendo que mediante Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 012-2013-TR, se establece respecto a la interposición de los recursos de revisión, que los mismos son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15° de la Ley n.° 29981, lo que no ha operado hasta la fecha. En consecuencia, téngase por improcedente el recurso interpuesto y por agotada la vía administrativa, conforme a lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 033-2017-GRP-DRTPE-DSPSC de fecha 17 de febrero de 2017"*, dicho proveído fue notificado a la Entidad y al Sindicato de Obreros el 26 de junio de 2017. Es de precisar que, con el pronunciamiento anteriormente mencionado se dio por agotada la vía administrativa, el mismo que no fue cuestionado en sede contencioso administrativo por la Procuradora Pública de la Entidad.

Como consecuencia de ello, mediante memorando n.° 833-2017/GRP-DRTPE-DPSC de 7 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 36)**, la Dirección Prevención y Solución de Conflictos le devolvió a la Zonal Sullana[15] el expediente P.S. 106-16-DRTPE-PIURA-ZTPES, en mérito a la Resolución Directoral n.° 033-2017-DRTPE-PIURA-DPSC de 17 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**. Igualmente, el 18 de julio de 2017 la Zonal Sullana mediante proveído **(Apéndice n.° 37)** dispone remitir copias certificadas del expediente P.S. 106-16-DRTPE-PIURA-ZTPES a la Oficina Técnica Administrativa para la ejecución coactiva al haberse ejecutoriado la Resolución Zonal n.° 003-2017-GRP-DRTPE-ZTPES **(Apéndice n.° 4)** y confirmado la Resolución Directoral n.° 033-2017-GRP-DRTPE-DSPSC **(Apéndice n.° 6)**, que sanciona con multa a la Entidad, lo que se materializó con el memorando n.° 405-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 18 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 38)**, dirigido a la subdirectora de la Oficina Técnica Administrativa, a efectos de iniciar el trámite de ejecución coactiva contra la Entidad.

Siendo esto así, se advierte que, habiendo quedado firme la Resolución Directoral n.° 033-2017-GRP-DRTPE-DSPSC **(Apéndice n.° 6)**, que confirmó las multas impuestas a la Entidad a través de la Resolución Zonal n.° 003-2017-GRP-DRTPE-ZTPES **(Apéndice n.° 4)** por el monto de S/327 850,00, se procedió a iniciar las actuaciones correspondientes a nivel de ejecución coactiva, lo cual se terminó haciendo efectivo, materializándose el cobro del monto anteriormente mencionado a través de embargos en forma de retención definitiva en las cuentas de la Entidad, y armadas canceladas incluyendo los intereses correspondientes.

Es así, que frente a la falta de pago por parte de la Entidad, el 15 de julio de 2019 mediante "Compromiso de pago" **(Apéndice n.° 39)** la Entidad se compromete a cancelar ante la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional Piura, el monto de la deuda por multas entre ellas la relacionada con lo dispuesto en la Resolución Zonal n.° 003-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 3 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 4)** que derivó en el expediente de ejecución coactiva n.° 965-2017 (registro n.° 274-2017), y que según cronograma se debía pagar una inicial de S/ 157 750,00 y veinticuatro (24) cuotas de S/ 30 530,00, debiendo pagarse la primera el 15 de agosto de 2019 y la última el 15 de agosto de 2021, consignándose además que *"(…) En caso de incumplir (…) se procederá a reiniciar el proceso de cobranza coactiva"*.

Sobre el particular, los pagos realizados por la Entidad fueron los siguientes:

[15] Recibida el 17 de julio de 2017, con el registro 2032 de la Oficina de Trámite Documentario de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Sullana.

**Cuadro n.° 1**
**Pagos efectuados por concepto de multas e intereses**

| Fecha | Expediente SIAF n.° | Comprobante de pago n.° | Específica del gasto/ Certificación | Concepto | Monto S/ |
|---|---|---|---|---|---|
| 10/09/2019 | 000005801 | COM-9446 **(Apéndice n.° 40)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el importe que se gira para el pago a cuenta de la primera cuota cuyo vencimiento es el 15 de agosto de 2019 autorizados con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019-MPS de fecha 2 de setiembre de 2019, provenientes de distintas multas generadas en 2017 y 2018 y que han generado el inicio de diversos procesos coactivos según expedientes coactivos n.° (...) 965-2017 (...). | 30 530,00 |
| 02/10/2019 | 000005801 | COM-10167 **(Apéndice n.° 41)** | 2.5.4 2 2 1 | Regularización del monto retenido mediante resolución de embargo y oficio múltiple n.° 152-2019-GRP-48500-OR-CC de fecha 08/07/2019 por el monto de 157 750,00 y autorizado con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019-MPS de fecha 2 de setiembre de 2019. El expediente original obra en el comprobante de pago n.° 9446-2019. | 57 750,00 |
| 02/10/2019 | 000005801 | COM-10211 **(Apéndice n.° 42)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el importe girado del pago a cuenta de la segunda cuota cuyo vencimiento es el 15 de setiembre de 2019 autorizados con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019-MPS de fecha 2 de setiembre de 2019, provenientes de distintas multas generadas en 2017 y 2018 y que han generado el inicio de diversos procesos coactivos según expedientes coactivos n.° (...) 965-2017 (...). | 30 530,00 |
| 07/11/2019 | 000005801 | COM-11338 **(Apéndice n.° 43)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el importe girado del pago a cuenta de la tercera cuota cuyo vencimiento es el 15 de octubre de 2019 autorizados con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019-MPS de fecha 2 de setiembre de 2019, provenientes de distintas multas generadas en 2017 y 2018 y que han generado el inicio de diversos procesos coactivos según expedientes coactivos n.° (...) 965-2017 (...) | 30 530,00 |
| 28/11/2019 | 000005801 | COM-12362 **(Apéndice n.° 44)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el importe girado del pago a cuenta de la segunda cuota mes de noviembre 2019 autorizados con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019-MPS de fecha 2 de setiembre de 2019, provenientes de distintas multas generadas en 2017 y 2018 y que han generado el inicio de diversos procesos coactivos según expedientes coactivos n.° (...) 965-2017 (...). | 30 530,00 |
| 30/01/2020 | 000000490 | COM-0658 **(Apéndice n.° 45)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el pago firmado el 15 de julio de 2019 en la cual se compromete la municipalidad a cancelar para el 2020 el importe de S/366 360,00 soles equivalente a 12 cuotas de 30 530,00 a favor del gobierno regional por concepto de multas administrativas impuestas a la municipalidad en los años 2017 y 2018, las mismas que fueron reconocidas con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019 de 2 de setiembre de 2019 y derivado con proveído n.° 0218-2020-MPS-GAF. | 30 530,00 |
| 09/09/2020 | 000000490 | COM-8371 **(Apéndice n.° 46)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el giro de la segunda cuota del pago firmado el 15 de julio de 2019 en la cual se compromete la municipalidad a cancelar para el ejercicio 2020 el importe de S/366 360,00 soles equivalente a 12 cuotas de 30 530,00 a favor del gobierno regional por concepto de multas administrativas impuestas | 30 530,00 |

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | a la municipalidad en los años 2017 y 2018, las mismas que fueron reconocidas con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019 de 2 de setiembre de 2019 y derivado con proveído n.° 0218-2020-MPS-GAF. | |
| 14/10/2020 | 000000490 | COM-1114 **(Apéndice n.° 47)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el giro del pago firmado el 15 de julio de 2019 en la cual se compromete la municipalidad a cancelar para el 2020 el importe de S/366 360,00 soles equivalente a 12 cuotas de 30 530,00 a favor del gobierno regional por concepto de multas administrativas impuestas a la municipalidad en los años 2017 y 2018, las mismas que fueron reconocidas con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019 de 2 de setiembre de 2019 y derivado con proveído n.° 0218-2020-MPS-GAF del mes de enero de 2020. | 30 530,00 |
| 10/07/2020 | 000000490 | COM-5181 **(Apéndice n.° 48)** | 2.5.4 2 2 1 | Por el girado del pago cuota 3 del año 2020 firmado el 15 de julio de 2019 en la cual se compromete la municipalidad a cancelar para el 2020 el importe de S/366 360,00 soles equivalente a 12 cuotas de 30 530,00 a favor del gobierno regional por concepto de multas administrativas impuestas a la municipalidad en los años 2017 y 2018, las mismas que fueron reconocidas con la Resolución de Alcaldía .° 1214-2019 de 2 de setiembre de 2019 y derivado con proveído n.° 0218-2020-MPS-GAF, devengado realizado para 4 cuotas a razón de S/ 30 530,.00 | 30 530,00 |
| 27/05/2021 | 000003222 | COM-6100 * **(Apéndice n.° 49)** | 2.5.4 2 2 1 | Regularización del pago firmado el 15 de julio de 2019 en la cual se comprometió la municipalidad a cancelar a favor del gobierno regional por concepto de multas administrativas impuestas a la municipalidad en los años 2017 y 2018, las mismas que fueron reconocidas con Resolución de Alcaldía n.° 1214-2019 de 2 de setiembre de 2019 según memorando n.° 024-2021/MPS-GAF-SGT se deriva para regularizar los embargos. | 100 000,00 |
| | | | | | **S/435 250,00** |

**Fuente**: Comprobantes de pago remitidos con oficio n.° 0613-2022/MPS-OGAy/OT de 14 de octubre de 2022. **(Apéndice n.° 50)**
**Elaborado por**: Comisión de Control.
* Inicialmente fue girado con CP 10166 de 2 de octubre de 2019 por S/100,000 que fue anulado.

De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, al 27 de mayo de 2021 la Entidad había cancelado solo ocho (8) cuotas de las 24 que se había comprometido, ocasionando que mediante Resolución n.° SEIS[16] **(Apéndice n.° 51)** "Embargo en forma de retención definitiva" de la Oficina de Recaudación[17], en sus considerandos se señala que: *"(...) habiendo tomado conocimiento que existe un monto susceptible de ser retenido (...) SE RESUELVE INICIAR la ejecución forzosa y proceder el forma DEFINITIVA a la medida de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/77458.12 (...) debiendo entregar al Gobierno Regional Piura el monto retenido en moneda nacional, en cheque certificado o de gerencia a nombre de la DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO (...)."*

Luego, a través de Resolución n.° SIETE de 3 de marzo de 2021[18] **(Apéndice n.° 52)** denominada "Resolución de ejecución imputación" la Oficina de Recaudación habiendo recibido el cheque por

[16] Recibida el 24 de febrero de 2021.
[17] Suscrita por el Ejecutor Coactivo, Marco Tulio Chozo Curo y Auxiliar Coactiva, Miriam Elizabeth Ventura Mendoza.
[18] Recibida por la Subgerencia de Atención y Orientación al Ciudadano el 10 de febrero de 2021

S/77 458,12 se resolvió levantar la medida de embargo en forma de retención, así como suspender y concluir el procedimiento de ejecución coactiva n.° 965-2017-DRTPE.

Los hechos anteriormente expuestos contravinieron los siguientes criterios:

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006, vigente a partir del 20 de setiembre de 2006, y modificatorias.**

***"Artículo 31.- Infracciones administrativas***
*Constituyen infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, previstas y sancionadas conforme a Ley.*
*(...)*
*Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo.*

*Las infracciones en materia de relaciones laborales, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, de seguridad y salud en el trabajo, de trabajo infantil y de seguridad social serán:*
*(...)*
*b) Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva.*
*c) Muy graves, los que tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos o a los trabajadores especialmente protegidos por las normas nacionales.*
*(...)*

***Artículo 34.- Infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo***

*34.1 Son infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo, así como las aplicables al sector industria, construcción, y energía y minas mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables.*
*(...)"*

- **Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado el 20 de agosto de 2011 y vigente desde el 21 de agosto de 2011, y modificatorias.**

***"TÍTULO PRELIMINAR***
***PRINCIPIOS***
***II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD***

*El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.*

***Artículo 49. Obligaciones del empleador***

*El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:*
*a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.*
*b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.*
*c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.*

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

*(...)*
*g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:*
*1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.*
*2. Durante el desempeño de la labor.*
*3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.*

***Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador***

*El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:*

*a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.*
*(...)*
*c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.*
*d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.*
*e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.*
*f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.*

***Artículo 60. Equipos para la protección***

*El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.*

***Artículo 61. Revisión de indumentaria y equipos de trabajo***

*El empleador adopta las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores.*

***Artículo 103. Responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores***

*En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.*
*(...)"*

- **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006 y vigente desde el 30 de octubre de 2006, y modificatorias.**

***"Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo***

*Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*

*27.3 No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones.*
*(...)*
*27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.*

*27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, (...) equipos de protección personal (...) de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.*

***Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo***

*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:*
*(...)*
*28.7 No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores.*
*(...)*
*28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal."*

- **Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE de 12 de noviembre de 2014 que aprueba la Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas"**

***"5.3. Ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema***

*El ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos comprende la gestión de siete (7) subsistemas conforme a lo establecido en el artículo 3º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, los cuales son los siguientes:*
*Ss1. Planificación de políticas de recursos humanos;*
*Ss2. Organización del trabajo y su distribución;*
*Ss3. Gestión del empleo;*
*Ss4. Gestión del rendimiento;*
*Ss5. Gestión de la compensación;*
*Ss6. Gestión de desarrollo y capacitación;*
*Ss7. Gestión de las relaciones humanas y sociales.*
*(...)*
***6.1.7 Subsistema gestión de relaciones humanas y sociales***

*i.* ***Definición:*** *Este subsistema comprende las relaciones que se establecen entre la organización y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal.*
*ii.* ***Procesos:*** *Los procesos que se consideran dentro de este subsistema son cinco:*
*(...)*
***b. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST):*** *Comprende las actividades orientadas a promover la prevención de riesgos de los servidores civiles en el ejercicio de su labor que puedan afectar su salud o integridad; así como la protección del patrimonio de la entidad y el medio ambiente.*

***Productos esperados:*** *Plan y programas de seguridad y salud en el trabajo, Plan de capacitaciones en SST, Registro de incidentes por seguridad y salud en el trabajo, Diagnóstico de SST (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos - IPER), entre otros".*

Los hechos expuestos, han ocasionado un perjuicio económico al Estado representado por la Municipalidad Provincial de Sullana por S/ S/327 850,00 producto de pagos por la entidad y cobros mediante embargos a cuentas de la Entidad en forma de retención por la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional Piura generados por la aplicación de multas por la comisión de infracciones graves y muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, que no susceptible de recupero por la Entidad por la vía administrativa.

Las situaciones descritas se originaron debido a que la subgerente de Recursos Humanos, no efectuó capacitaciones en seguridad y salud vinculada con el desempeño de las labores de limpieza pública, y que ni la gerente de Gestión Ambiental reformuló el requerimiento de indumentaria que excluía al personal contratado. Del mismo modo, el subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos, no advirtió que el personal de limpieza pública desarrollaba sus labores sin contar con la indumentaria y equipos de protección personal, lo que generó la imposición de multas por la comisión de infracciones graves y muy graves de seguridad y salud en el trabajo, relacionados con el accidente laboral sufrido por la servidora Basiliza Granda Concha el 2 de agosto de 2016, que devino en su fallecimiento.

**Comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares**

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y/o aclaraciones sin documentar, conforme al **Apéndice n.° 53** del Informe de Control Específico.

Es de precisar que, el señor Luis Miguel Portugués Castillo, subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos durante el periodo de 16 de junio de 2015 al 7 de marzo de 2017, presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones sin documentar al Pliego de Hechos comunicado

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Se efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.° 53** del Informe de Control Específico.

**Gregoria Zapata Gallegos,** identificada con DNI n.° 25587616, gerenta de Gestión Ambiental, periodo del 17 de marzo de 2015 al 7 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 55)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 02-2022-CGR/OCI-SCE-MPS de 28 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, entregada el 2 de noviembre de 2022, presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante carta n.° 001-2022-GZG de 7 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, recibido el mismo día.

De la evaluación efectuada se ha identificado, el accionar indebido por parte de la señora Gregoria Zapata Gallegos, como gerenta de Gestión Ambiental, por no haber observado la modificación recomendada por la subgerencia de Logística del requerimiento original de uniformes para el personal obrero de la Entidad formulado por su dependencia, debiendo precisar que la mencionada gerencia era el superior jerárquico de la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que a su vez era el área usuaria de la servidora Basiliza Granda Concha, habiendo emitido el informe n.° 0143-2016/MPS-GGA de 31 de marzo de 2016, con el cual se excluyó del requerimiento de uniformes al personal obrero contratado, dentro del cual estaba la servidora Basiliza Granda Concha, situación que generó la imposición de multas por la comisión de infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo, confirmadas por la segunda instancia administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Entidad.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad configuran presunta responsabilidad civil; puesto que en virtud de las prerrogativas que le fueron conferidas en el cargo de gerenta de Gestión Ambiental no observó la modificación recomendada por la subgerencia de Logística del requerimiento original de uniformes para el personal obrero de la Entidad formulado por su dependencia, lo cual generó la imposición de multas por la comisión de infracciones muy graves de

seguridad y salud en el trabajo, relacionadas al accidente laboral sufrido por la mencionada servidora, acaecido el 2 de agosto de 2016, las cuales fueron confirmadas por la segunda instancia administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Entidad, cuyo pago de S/316 000,00 se hizo efectivo a través de cobranza coactiva y embargos, lo que constituye un perjuicio económico a la Entidad. Por ello, la señora Gregoria Zapata Gallegos como gerenta de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus facultades incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 11-2016-MPS, de 4 de julio de 2016, siendo su función general: *"(...) planificar, organizar y supervisar las estrategias de gestión de la calidad ambiental y desarrollo integral sustentable de la Provincia, así como de las operaciones de limpieza pública, mejoramiento y conservación de parques, jardines y áreas verdes (...)".*

Igualmente, en el artículo 128°, incumplió las siguientes funciones de la Gerencia de Gestión Ambiental: *"(...) 1) Supervisar, dirigir y controlar las actividades vinculadas con la gestión, protección, conservación ambiental y operaciones ambientales. (...) 7) Programar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de limpieza pública (...)".*

Asimismo, incumplió las siguientes funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 20-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012:

*"(...)*
*7) Supervisar y controlar el servicio de barrido, recolección, transporte de los desperdicios sólidos;*
*(...)"*

Por otro lado, ha incumplido el literal a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo n.° 276, el cual dispone:

> *"Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que precisa: *"(...) Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)";* en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Aunado a ello, contravino lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.* El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. *(...) 8. Principios de Derecho Laboral. - Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, (...) e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio.* Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)".*

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

*"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública*
*El servidor público tiene los siguientes deberes:*
*(...)*
*6. Responsabilidad*
*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

**Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado**, identificada con DNI n.° 03670954, subgerenta de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sullana, periodo de gestión de 25 de setiembre de 2015 al 8 de agosto de 2016, notificada con Cédula de Notificación n.° 03-2022-CGR/OCI-SCE-MPS de 28 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, recibido el 2 de noviembre de 2022, presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante carta s/n de 11 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, recibida el 15 de noviembre de 2022.

De la evaluación realizada se advierte que la citada funcionaria en virtud de las prerrogativas que le fueron conferidas en el cargo de subgerenta de Recursos Humanos no proporcionó capacitación en seguridad y salud vinculada con el desempeño de las labores de limpieza pública al personal obrero municipal, conforme a lo consignado en los requerimientos de comparecencias de 11 y 18 de agosto de 2016, sobre capacitación formulados por la Zonal Sullana y que según Acta de Infracción de 1 de setiembre de 2016, la Entidad no logró acreditar que haya brindado la capacitación requerida al personal obrero municipal, situación que generó la imposición de multas por la comisión de infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas al accidente laboral sufrido por la servidora Basiliza Granda Concha acaecido el 2 de agosto de 2016, las cuales fueron confirmadas por la segunda instancia administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Entidad, cuyo pago de S/11 850,00 se hizo efectivo a través de cobranza coactiva, lo que constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En tal sentido, la señora Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado como subgerenta de Recursos Humanos, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 11-2016-MPS, de 4 de julio de 2016, siendo su función general el ser: *"(...) responsable de la gestión de los recursos humanos en la Municipalidad y de ejecutar, entre otros, los procesos de selección, contratación, capacitación, evaluación, promoción del personal, control de asistencia, remuneraciones, pensiones, relaciones laborales y bienestar del personal, en el marco y como parte conformante del Sistema de Gestión de recursos Humanos (...)".*

Igualmente, en el artículo 63°, infringió las siguientes funciones de la Subgerencia de Recursos Humanos: *"(...) 1) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las normas, lineamientos y políticas para la gestión de los subsistemas, procesos y productos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en concordancia con la normativa legal de la materia. 2) Programar, elaborar, ejecutar y controlar los procesos de (...) seguridad y salud en el trabajo y bienestar social, en coordinación con las áreas orgánicas y las políticas de la Municipalidad, en el marco del Sistema de gestión de Recursos Humanos. (...) 7) Planificar, ejecutar y administrar la capacitación de los servidores (...)".*

Asimismo, contravino las siguientes funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 20-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012:

"(...)
2) *Normar, ejecutar y supervisar los procesos de (...) capacitación (...); en estricta observancia normas técnicas y legales vigentes.*
*(...)"*

Por otro lado, ha incumplido el literal a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo n.° 276, el cual dispone:

*"Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:*
*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que precisa: *"(...) Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)";* en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Aunado a ello, transgredió lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.* El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. *(...) 8. Principios de Derecho Laboral. - Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, (...) e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio.* Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16° del mencionado dispositivo legal, que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)".*

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

*"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública*
*El servidor público tiene los siguientes deberes:*
*(...)*
*6. Responsabilidad*
*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

**Luis Miguel Portugués Castillo**, identificado con DNI n.° 44869453, subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Sullana, periodo de gestión de 17 de junio de 2015 al 7 de marzo de 2017, notificado con Cédula de Notificación n.° 01-2022-CGR/OCI-SCE-MPS de 28 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, recibido el 2 de noviembre de 2022, presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante carta n.° 002-2022-LMPC s/fecha **(Apéndice n.° 53)**, recibida el 21 de noviembre de 2022.

Al respecto, queda acreditada su participación en los hechos, por su accionar indebido como subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por no haber proporcionado al personal de limpieza pública la indumentaria y equipos de protección personal, habiendo permitido, en su calidad de área usuaria, que el personal de limpieza pública de la Entidad continuara con sus labores sin contar con la indumentaria y equipos de protección personal anteriormente mencionados, aspecto que consta en el Acta de Infracción de 1 de setiembre de 2016 y que constituyó infracción contenida en la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, situación que generó la imposición de multas por la comisión de infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo, las cuales fueron confirmadas por la segunda instancia administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Entidad.

Como resultado de las evidencias obtenidas en el presente servicio de control, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta

responsabilidad civil, en virtud de las prerrogativas que le fueron conferidas en el cargo de subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos, situación que generó la imposición de multas por la comisión de infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas al accidente laboral sufrido por la servidora Basiliza Granda Concha acaecido el 2 de agosto de 2016 las cuales fueron confirmadas por la segunda instancia administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Entidad, cuyo pago de S/316 000,00 se hizo efectivo a través de cobranza coactiva y embargos, lo que constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En tal sentido, el señor Luis Miguel Portugués Castillo como subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos[19], incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 11-2016-MPS, de 4 de julio de 2016, siendo su función general ser el: *"(...) órgano de línea encargado de la prestación del servicio público de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, transporte, disposición final y del mantenimiento de las áreas públicas y ornato de la ciudad. (...)".*

Igualmente, en el artículo 133°, incumplió las siguientes funciones de la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos: *"(...) 1) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar el servicio de la limpieza pública, en sus etapas de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, transporte y disposición final".*

Asimismo, incumplió las siguientes funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 20-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012:

*"(...)*
*1) Organizar y ejecutar las actividades de limpieza pública, segregación y recuperación de residuos sólidos, saneamiento ambiental y programas educación y sensibilización ambiental.*
*2) Ejecutar y supervisar el servicio de barrido, recolección, transporte de los desperdicios sólidos, (...)"*

Por otro lado, ha infringido el literal a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo n.° 276, el cual dispone:

> *"Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:*
> *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que precisa: *"(...) Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)";* en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Aunado a ello, transgredió lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.* El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. *(...) 8. Principios de Derecho Laboral. - Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, (...) e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales*

[19] Ver ref. n.° 1.

*que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio.* Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)".*

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

> *"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública*
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
> *(...)*
> *6. Responsabilidad*
> *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Pago de multas a Zona de Trabajo por incumplimiento de disposiciones laborales referidas a Seguridad y Salud en el Trabajo" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Sullana, se formulan la conclusión siguiente:

Se ha determinado que, la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, impuso multas a la Entidad, como resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado por existencia de infracciones de seguridad y salud en el trabajo, debido al incumplimiento de brindar capacitación en seguridad y salud vinculada con el desempeño de las labores de limpieza pública, así como, no haber entregado al personal indumentaria y equipos de protección personal, las mismas que están relacionadas al accidente laboral sufrido por la servidora Basiliza Granda Concha el 2 de agosto de 2016.

También se ha evidenciado, que la Entidad presentó recurso de apelación a lo resuelto en la primera instancia por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana con la Resolución Zonal n.° 003-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 3 de enero de 2017, que resolvió sancionar a la Entidad con una multa de S/327,850.00, siendo que S/316 000,00 correspondían a multas muy graves y S/11 850 por multas graves, debiendo precisar que, dicha resolución fue confirmada en segunda instancia por la Resolución Directoral n.° 033-2017-GRP-DRTPE-DSPSC de 17 de febrero de 2017. Luego la entidad presentó recurso de revisión que fue declarado improcedente por no encontrarse instalado el Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, quedando agotada la vía administrativa; sin embargo, la Entidad no prosiguió con el procedimiento contencioso administrativo.

Los hechos descritos incumplieron lo establecido en los literales b) y c) del artículo 31° y numeral 34.1 del 34° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo de 22 de julio de 2006, vigente a partir del 20 de setiembre de 2006, y modificatorias, referidos a las infracciones administrativas e infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, respectivamente. Asimismo, lo previsto en el título preliminar, artículos 49°, 50°, 60°, 61° y 103° de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de 20 de agosto de 2011 concerniente al principio de responsabilidad, obligaciones del empleador, medidas de prevención facultadas al empleador, equipos para la protección, revisión de indumentaria y equipos de trabajo, y responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, respectivamente.

Además, vulneraron lo preceptuado en los artículos 27° y 28° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo de 29 de octubre de 2006, y modificatorias, referentes a las infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo e infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo, respectivamente. Adicionalmente, lo establecido en numerales 5.3 y 6.1.7 de la Directiva n.° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 238-2014-SERVIR-PE de 12 de noviembre de 2014, relacionados al Ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema y al Subsistema gestión de relaciones humanas y sociales, respectivamente.

Los hechos expuestos, han ocasionado un perjuicio económico al Estado representado por la Municipalidad Provincial de Sullana por S/327 850,00 producto de pagos por la entidad y cobros mediante embargos a cuentas de la Entidad en forma de retención por la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional Piura generados en mérito a la imposición de multas por la comisión de infracciones graves y muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Las situaciones descritas se originaron debido a que la subgerente de Recursos Humanos, no efectuó capacitaciones en seguridad y salud vinculada con el desempeño de las labores de limpieza pública, y que ni la gerente de Gestión Ambiental reformuló el requerimiento de indumentaria que excluía al personal contratado. Del mismo modo, el subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos, no advirtió que el personal de limpieza pública desarrollaba sus labores sin contar con la indumentaria y equipos de protección personal, lo que generó la imposición de multas por la comisión de infracciones graves y muy graves de seguridad y salud en el trabajo, relacionados con el accidente laboral sufrido por la servidora Basiliza Granda Concha el 2 de agosto de 2016, que devino en su fallecimiento.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil de las personas comprendidas en los hechos, que han generado un perjuicio económico causado a la Entidad, el cual no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.
**(Irregularidad N° 1).**

## VI. RECOMENDACIONES

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
   **(Conclusión n.° 1)**

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

**Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

| | |
|---|---|
| **Apéndice n.° 3:** | Copia certificada de Resolución de Alcaldía n.° 0911-2016/MPS de 13 de julio de 2016. |
| **Apéndice n.° 4:** | Fotocopias fedateadas de Resolución Zonal n.° 003-2017-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 3 de enero de 2017. Anexos de notificación en copias certificadas y fedateadas. |
| **Apéndice n.° 5:** | Fotocopias fedateadas del recurso de apelación recibido el 20 de enero de 2017. Anexos de notificación en copias fedateadas. |
| **Apéndice n.° 6:** | Fotocopias fedateadas de la Resolución Directoral n.° 033-2017-GRP-DRTPE-DPSC de 17 de febrero de 2017. Anexo de notificación en copia certificada. |
| **Apéndice n.° 7:** | Fotocopias fedateadas del recurso de revisión de 12 de junio de 2017, recibido el 15 de junio de 2017. Anexos de comunicación en copias fedateadas. |
| **Apéndice n.° 8:** | Fotocopia fedateada de la Orden de Inspección n.° 552-2016-GRP-DRTPE-ZTPES. |
| **Apéndice n.° 9:** | Fotocopia fedateada del proveído n.° 522-2016-MPS/GAF-SG.RR.HH. de 8 de agosto de 2016. |
| **Apéndice n.° 10:** | Fotocopia fedateada del informe n.° 1199-2016/MPS-GAF-SG.L de 9 de agosto de 2016 |
| **Apéndice n.° 11:** | Fotocopia fedateada de la orden de servicio n.° 03932 de 11 de julio de 2016. |
| **Apéndice n.° 12:** | Fotocopia fedateada de "Reporte de órdenes de servicio" de 1 de enero de 2010 al 9 de agosto de 2016". |
| **Apéndice n.° 13:** | Fotocopia fedateada del Acta de Infracción s/n 2016-GRP-DRTPE-ZTPES" de 1 de setiembre de 2016. Anexos de notificación en copias fedateadas. |
| **Apéndice n.° 14:** | Fotocopia fedateada del proveído s/n - Expediente N° PS-106-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 9 de noviembre de 2016. |
| **Apéndice n.° 15:** | Fotocopia fedateada del ticket expediente n.° 035269 de 22 de noviembre de 2016. |
| **Apéndice n.° 16:** | Fotocopia fedateada del informe n.° 0840-2016/MPS-GAF-SG.RR. HH. de 23 de noviembre de 2016. |
| **Apéndice n.° 17:** | Fotocopia fedateada de los descargos al Acta de Infracción de 7 de diciembre de 2016, recibidos el 13 de diciembre de 2016. Anexos de notificación en copias fedateadas. |
| **Apéndice n.° 18:** | Fotocopia fedateada del oficio n.° 01076-2022-MPS-OG.AyF-O-RR.HH de 19 de octubre de 2022. |
| **Apéndice n.° 19:** | Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 01629-2016/MPS de 21 de diciembre de 2016. |
| **Apéndice n.° 20:** | Fotocopia fedateada de la Directiva n.° 001-2016/MPS-GAYF.RRHH "Directiva sobre, Capacitación del personal de la Municipalidad Provincial de Sullana" |
| **Apéndice n.° 21:** | Fotocopia fedateada de cargo de recepción Expediente n.° PS-106-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 14 de diciembre de 2016. |
| **Apéndice n.° 22:** | Fotocopia fedateada del ticket expediente n.° 024026 recibido por la Entidad el 8 de agosto de 2016. |
| **Apéndice n.° 23:** | Fotocopia fedateada del informe n.° 2661-2022/MPS-OGAyF-OA de 18 de octubre de 2022. |
| **Apéndice n.° 24:** | Fotocopia fedateada del informe n.° 094-2016/MPS-GGA de 3 de marzo de 2016. |
| **Apéndice n.° 25:** | Fotocopia fedateada del informe n.° 361-2016/MPS-GAF-SGL de 18 de marzo de 2016. |
| **Apéndice n.° 26:** | Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0879-2015/MPS de 11 de junio de 2015. |
| **Apéndice n.° 27:** | Fotocopia fedateada del proveído de 18 de marzo de 2016. |
| **Apéndice n.° 28:** | Fotocopia fedateada del informe n.° 0143-2016/MPS-GGA de 31 de marzo de 2016. |
| **Apéndice n.° 29:** | Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 266-2016/MPS-GM de 2 de agosto de 2016. |

**Apéndice n.° 30:** Fotocopia fedateada del Cuadro Comparativo de Cotizaciones.

**Apéndice n.° 31:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 267-2016/MPS-GM de 2 de agosto de 2016.

**Apéndice n.° 32:** Fotocopia fedateada del Acta de apertura, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 019-2016-MPS-CS. Primera convocatoria que ocurrió el 17 de agosto de 2016.

**Apéndice n.° 33:** Fotocopia fedateada de proveído - Expediente n.° PS-106-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 24 de enero de 2017.

**Apéndice n.° 34:** Fotocopia fedateada del memorando n.° 087-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 24 de enero de 2017.

**Apéndice n.° 35:** Copia fedateada de providencia Expediente n.° PS-106-2016/GRP-DRTPE-PIURA-ZRTPES de 19 de junio de 2017.

**Apéndice n.° 36:** Fotocopia fedateada del mediante memorando n.° 833-2017/GRP-DRTPE-DPSC de 7 de julio de 2017.

**Apéndice n.° 37:** Fotocopia fedateada de proveído Expediente n.° PS-106-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 18 de julio de 2017.

**Apéndice n.° 38:** Fotocopia fedateada del memorando n.° 405-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de 18 de julio de 2017.

**Apéndice n.° 39:** Fotocopia certificada de "Compromiso de pago" de 15 de julio de 2019.

**Apéndice n.° 40:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COM-9446 de 10 de setiembre de 2019 y extracto bancario Cta. Cte. 00671104285 del Banco de la Nación de octubre de 2019.

**Apéndice n.° 41:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COM-10167 de 2 de octubre de 2019.

**Apéndice n.° 42:** Fotocopia con visto bueno de Tesorería del comprobante de pago COM-10211 de 2 de octubre de 2019 y extracto bancario Cta. Cte. 00671065034 del Banco de la Nación de octubre de 2019.

**Apéndice n.° 43:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COM-11338 de 7 de noviembre de 2019 y extracto bancario Cta. Cte. del Banco BBVA con código de cta. Interbancario 011-274-000100042356-84 de noviembre de 2019.

**Apéndice n.° 44:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COM-12362 de 28 de noviembre de 2019 y extracto bancario Cta. Cte. del Banco BBVA con código de cta. Interbancario 011-274-000100042356-84 de noviembre de 2019.

**Apéndice n.° 45:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COM-0658 de 30 de enero de 2020 y extracto bancario Cta. Cte. 00671065034 del Banco de la Nación de enero de 2020.

**Apéndice n.° 46:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COM-8371 de 9 de setiembre de 2020 y extracto bancario Cta. Cte. 00671065034 del Banco de la Nación de setiembre de 2020.

**Apéndice n.° 47:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COM-1114 de 14 de febrero de 2020 y extracto bancario Cta. Cte. del Banco BBVA con código de cta. Interbancario 011-274-000100042356-84 de febrero de 2020.

**Apéndice n.° 48:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago 5181-2020 de 10 de julio de 2020 y extracto bancario Cta. Cte. del Banco BBVA con código de cta. Interbancario 011-274-000100042356-84 de julio de 2020.

**Apéndice n.° 49:** Fotocopias fedateadas del comprobante de pago COMP/6100 de 27 de mayo de 2021 y del informe n.° 0667-2021-MPS/OGPyP-OP de 26 de abril de 2021.

**Apéndice n.° 50:** Fotocopia fedateada del oficio n.° 0613-2022/MPS-OGAyF/OT de 14 de octubre de 2022.

**Apéndice n.° 51:** Fotocopia certificada de Resolución n.° SEIS "Embargo en forma de retención definitiva" de 25 de enero de 2021. Anexo de notificación en copia certificada.

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**Apéndice n.° 52:** Fotocopia certificada de Resolución n.° SIETE de 3 de marzo de 2021 denominada "Resolución de ejecución imputación". Anexos en copia certificada.

**Apéndice n.° 53:** Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 1-2022-CGR/OCI-SCE-MPS de 28 de octubre de 2022 del Pliego de Hechos dirigido a Luis Miguel Portugués Castillo.
Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 2-2022-CGR/OCI-SCE-MPS de 28 de octubre de 2022 del Pliego de Hechos dirigido a Gregoria Zapata Gallegos.
Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 3-2022-CGR/OCI-SCE-MPS de 28 de octubre de 2022 del Pliego de Hechos dirigido Cecilia a Elizabeth Clendenes Alvarado.
Fotocopias fedateadas de los comentarios o aclaraciones presentadas por Luis Miguel Portugués Castillo – carta n.° 002-2022-LMPC recibido el 21 de noviembre de 2022.
Fotocopias fedateadas de los Comentarios o aclaraciones presentadas por Gregoria Zapata Gallegos - carta n.° 001-2022-GZG de 7 de noviembre de 2022.
Fotocopias fedateadas de los Comentarios o aclaraciones presentadas por Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado – escrito 02-2022 de 11 de noviembre de 2022, recibido el 15 de noviembre de 2022.
Documento original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

**Apéndice n.° 54:** Fotocopia fedateada de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos – Hoja informativa n.° 001-2022-CG/SCE-OCI-MPS-003 de 28 de Octubre de 2022 y memorando n.° 006-2022-OCI-MPS de 28 de octubre de 2022.

**Apéndice n.° 55:** Copias fedateadas de documentos de inicio y cese de funcionarios y servidores públicos comprendidos en la irregularidad:

- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 410-2015/MPS de 17 de marzo de 2015.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 270-2017/MPS de 6 de marzo de 2017.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 1391-2015/MPS de 23 de setiembre de 2015.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 1012-2016/MPS de 8 de agosto de 2016.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0897-2015/MPS de 15 de junio de 2015.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 297-2017/MPS de 6 de marzo de 2017.

**Apéndice n.° 56:** Documentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Sullana

- Fotocopias fedateadas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana aprobado a través del Decreto de Alcaldía n.° 020-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012, de las áreas correspondientes, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Fotocopias fedateadas del Reglamento de Organización y Funciones de 2013 – ROF-2013, aprobado con la Ordenanza n.° 016-2013/MPS de 25 de julio de 2013, de las áreas correspondientes, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Fotocopias certificadas del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 11-2016-MPS, de 4 de julio de 2016, de las áreas correspondientes, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Sullana, 5 de diciembre de 2022

**Wilder Alonso Castro Nieves**
Supervisor de la Comisión de Control

**Francisca Josefina Rodríguez Saldarriaga**
Jefa de la Comisión de Control

**Jorge Eduardo Dávalos Boulangger**
Abogado de la Comisión

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sullana, 5 de diciembre de 2022

**Wilder Alonso Castro Nieves**
Jefe (e) de Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sullana

# Apéndice n.° 1

JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 038-2022-2-0455-SCE

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| 1 | Imposición de multa por incumplimiento de disposiciones laborales, generó un perjuicio económico de S/327 850,00 | Gregoria Zapata Gallegos | 25587616 | Gerenta de Gestión Ambiental | 17/03/2015 | 07/03/2017 | Designada | No activó su casilla | Mz. D Lote 25. Urbanización Enrique López Albújar II Etapa. | X | | | |
| 2 | | Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado | 03670954 | Subgerenta de Recursos Humanos | 25/09/2015 | 08/08/2016 | Designada | No activó su casilla | Calle Ramón Castilla n.° 322 - Sullana | X | | | |
| 3 | | Luis Miguel Portugués Castillo | 44869453 | Subgerencia de gestión Integral de Residuos Sólidos | 16/06/2015 | 07/03/2017 | Designado | No activó su casilla | Transversal Morropón n.° 500 – Bellavista - Sullana | X | | | |

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

000230

MESA DE PARTES: SEDE PIURA
XPEDIENTE: 0520220004363 CLAVE: 16L4O2
ECHA: 12/12/2022 17:16:38 / NORMAL
EMITENTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ESTINATARIO: L420 - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA
OJAS: 373 ANEXOS: 1
OJUNTA:
EGISTRADOR: BAYONA ORTIZ WALTER RENAN

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

*"Año de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

La recepción no da conformidad al contenido.
Visitanos: www.contraloria.gob.pe - Participación Ciudadana

Sullana, 6 de diciembre de 2022

**OFICIO N° 0536-2022-MPS/OCI**

Señora
**Mariela Mirella Huerta Vereu**
Gerente Regional de Control Piura
**Contraloría General de la República**
Esquina Calle Lima con Jr. Huánuco s/n
**Piura/Piura/Piura**

**ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico n.° 038-2022-2-0455-SCE.

**REFERENCIA** : a) Oficio n.° 000420-2022-MPS/OCI de 6 de octubre de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.° 140-2021-CGde 24 de junio de 2021 y n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me es grato dirigirme a usted en relación al documento citado en la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al *"Pago de multas a Zona de Trabajo por incumplimiento de disposiciones laborales referidas a seguridad y salud en el trabajo"*, en el marco de la normativa de la referencia b).

Al respecto, debemos informar que, como resultado del citado Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 038-2022-2-0455-SCE denominado: *"Pago de multas a Zona de Trabajo por incumplimiento de disposiciones laborales referidas a seguridad y salud en el trabajo"*, período de evaluación de 2 de mayo de 2016 al 27 de mayo de 2021, en el que se recomienda la remisión del informe a la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, para el procesamiento de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades, a quienes se les ha identificado responsabilidad civil.

En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Control Específico n.° 038-2022-2-0455-SCE, incluyendo sus apéndices en un (1) tomo y trescientos setenta y ocho (378) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Wilder Alonso Castro Nieves
JEFE (e)

C.C
Archivo
WACN/fjrs

Sullana, 7 de diciembre de 2022

**OFICIO N° 0537-2022-MPS/OCI**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
13 DIC 2022
HORA: 3:26 p
FIRMA:

Señor
**Power Saldaña Sánchez**
Alcalde
**Municipalidad Provincial de Sullana**
**Sullana/Sullana/Piura**

**ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico n.° 038-2022-2-0455-SCE.

**REFERENCIA** : a) Oficio n.° 000420-2022-MPS/OCI de 6 de octubre de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.° 140-2021-CGde 24 de junio de 2021 y n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me es grato dirigirme a usted en relación al documento citado en la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, en la denominación *"Pago de multas a Zona de Trabajo por incumplimiento de disposiciones laborales referidas a seguridad y salud en el trabajo"*, en la Municipalidad Provincial de Sullana a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 038-2022-2-0455-SCE, el cual hacemos de su conocimiento y asimismo, le informamos que ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Control Específico n.° 038-2022-2-0455-SCE, incluyendo sus apéndices en un (1) tomo y trescientos setenta y nueve (379) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Wilder Alonso Castro Nieves
JEFE (e)

c.c
Archivo
WACN/fjrs



16H

R.D. 2/2